

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

JORANNIE CRUZ NIEVES

Peticionaria

v.

PEDRO J. NEVÁREZ
BRUNO

Recurrido

KLCE202300355

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.
D CU2016-0610

Sobre:
Custodia

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de mayo de 2023.

I.

Tras un estudio social forense, la Sra. Jorannie Cruz Nieves, médico de profesión, ha mantenido la custodia monoparental de su hijo menor de edad. El padre del menor, el Sr. Pedro J. Nevárez Bruno, tiene derecho a compartir con su hijo fines de semanas alternos de viernes a lunes y de miércoles a jueves en las semanas alternas.

El 24 de febrero de 2023, la señora Cruz Nieves presentó *Urgente Moción en Solicitud de Cambio de Plan de Fines de Semana*. Planteó que, por razón de su empleo, le habían cambiado los turnos de trabajo a partir de marzo de 2023. Añadió que, tras los cambios acaecidos, le solicitó extrajudicialmente al señor Nevárez Bruno que intercambiaran los fines de semanas para ambos poder compartir con el menor. Solicitó que se ajustara el Plan Filial para que los fines de semana que ella estuviese libre en su trabajo coincidieran con los fines de semana que compartiera con el menor.

El 1 de marzo del 2023, el Foro primario concedió un término de veinte (20) días al señor Nevárez Bruno para que se expresara

sobre la solicitud de la señora Cruz Nieves. El 27 de marzo de 2023, el señor Nevárez Bruno compareció mediante *Moción en Oposición a Solicitud de Cambio de Plan de Fines de Semana Alternos*. En su comparecencia señaló, que, la señora Cruz Nieves no había probado que el cambio en los horarios laborales fuera permanente. Contrario a ello, parecería ser que el cambio era por dos (2) domingos durante el mes de marzo de 2023. Añadió, que la señora Cruz Nieves era contratista independiente por lo que prestaba sus servicios en la institución hospitalaria de forma pre acordada. En tal sentido, el señor Nevárez Bruno consideraba que la solicitud de la señora Cruz Nieves era otra estrategia para interferir y modificar las relaciones paternofiliales. Ello había quedado demostrado ya que la señora Cruz Nieves, aún sin determinación previa del Tribunal atendiendo el asunto en cuestión, realizó el cambio solicitado.

El 27 de marzo de 2023, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Notificación*. Razonó: “*Por el momento no se otorga cambio a relaciones filiales. Se ordena además a la demandante muestre causa por hacer [o] realizar actos que muestran [obstaculización] de relaciones filiales. 20 días para ello*”. Inconforme, el 28 de marzo de 2023, la señora Cruz Nieves instó *Urgente Moción de Reconsideración al Amparo de la Regla 47 de las de Procedimiento Civil*. Incluyó en su *Moción* una carta emitida por la Sra. Ruth M. Matta, administradora de Grupos Médicos de Emergency Physician Providers, que establecía que en efecto había surgido un cambio desde febrero de 2023 que alteraba los itinerarios de los contratistas médicos, entre ellos el de la señora Cruz Nieves. El 30 de marzo de 2023, el Foro *a quo* la declaró “No Ha Lugar”.

Todavía insatisfecha, el 5 de abril de 2023, la señora Cruz Nieves acudió ante nos mediante *Certiorari*. Plantea:

Primer error:

Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la Reconsideración aun luego de haber sido puesto en posición con prueba fehaciente del cambio de turnos de trabajo de la madre, Dra. Cruz, médico de sala de emergencias, además, sin celebrar una vista urgente y sin que el demandado haya expresado nunca razón o fundamento alguno para su oposición al cambio.

Segundo error:

Erró el TPI al ignorar el hecho de la necesidad del menor de mantener una estabilidad y estructura como parte de su bienestar médico y ante el hecho inequívoco que la petición de la madre perseguía solamente intercambiar los fines de semana, sin afectar el tiempo del padre pero para que el menor pudiera continuar con su estructura de tener a ambos padres en fines de semana alternos, lo que no puede ocurrir con el cambio de turnos beneficiándose el padre de tener todos los fines de semana al menor y el menor no tener ningún tiempo de recreo con su madre. Esto obrando en perjuicio del menor.

Tercer error:

Erró el Tribunal al no permitir el cambio, penalizarle por ser una madre trabajadora y poner a esta madre soltera en posición de tener que escoger entre mantener su empleo, con el que provee las necesidades biopsicosociales de su hijo y propias, o tener tiempo de calidad con su hijo en fines de semana alternos, derecho constitucional que no es exclusivo de los padres no custodios.

Posteriormente, el 11 de abril de 2023, la señora Cruz Nieves presentó *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*. Nos solicitó que ordenáramos la paralización de la *Orden* emitida por el Foro primario el 27 de marzo de 2023. El 11 de abril de 2023, emitimos *Resolución* ordenando la paralización de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia y le concedimos término de diez (10) días al señor Nevárez Bruno para que se expresara en torno al recurso incoado. El 18 de abril de 2023, el Foro primario notificó *Orden* y expresó: “el Tribunal entiende que debe esperar por la *determinación del tribunal Apelativo por haber una paralización. No obstante, este caso posee determinaciones sobre lo solicitado que están vigentes*”.

Así las cosas, el 21 de abril de 2023, el señor Nevárez Bruno presentó *Memorando en Oposición a Certiorari*. Alegó, que la señora

Cruz Nieves constantemente interfiere con sus derechos como padre no custodio, alterando y modificando las relaciones paternofiliales. Añadió que la señora Cruz Nieves se ha negado a entregar al menor indicando que las relaciones paternofiliales quedaron suspendidas a raíz de nuestra *Resolución* de 11 de abril de 2023. Nos solicitó que aclaremos que la paralización de los trámites ante el Foro primario se limita a la *Resolución* recurrida.

El 5 de mayo de 2023, la señora Cruz Nieves instó *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción de este Tribunal*. En esta ocasión expuso que, le solicitó al Bruno Nevárez que firmara el pasaporte del menor y autorizara viaje pautado con este, para el 26 de mayo de 2023. Alega, que el señor Bruno Nevárez ha ignorado su petición, por lo que nos solicita que le ordenemos a firmar los documentos relacionados al pasaporte del menor.

El 5 de mayo de 2023, emitimos *Resolución* concediéndole al señor Bruno Nevárez hasta lunes 8 de mayo de 2023 para que se expresara en cuanto a la *Moción*. El 8 de mayo de 2023, el señor Bruno Nevárez compareció mediante *Réplica a Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción y Solicitud de Auxilio de Jurisdicción en cuanto a la Orden del Cuidador Primario*. Alegó que, no se ha negado a firmar los documentos relacionados al pasaporte, pero sí, le solicitó primero a la señora Cruz Nieves que le entregaran toda la información relacionada al viaje.

Por su parte, el 9 de mayo de 2023, la señora Cruz Nieves presentó *Oposición a Moción en Cumplimiento de Orden sobre Urgente Orden*. Informó que, le enviaría ese mismo día al señor Bruno Nevárez la información relacionada al viaje. Reiteró su solicitud de que le ordenáramos al señor Bruno Nevárez que entregue los documentos del pasaporte firmados y juramentados tras su admisión de que no se opone al viaje en cuestión.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y el Derecho, procedemos a resolver.

II.

En Puerto Rico los padres y madres tienen un derecho fundamental a criar, cuidar y custodiar a sus hijos, protegido tanto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como por la Constitución de los Estados Unidos.¹ Aun cuando el derecho de un progenitor a tener consigo a sus hijos es uno de superior jerarquía, este tiene que ceder ante la facultad de *parens patriae* del Estado de salvaguardar y proteger el bienestar del menor.² Para ello, los tribunales **deberán analizar todas las circunstancias ante su consideración**, teniendo siempre como norte los mejores intereses y el bienestar de los menores.³

Así pues, un tribunal, enfrentado a un litigio donde se dilucida la custodia, patria potestad o las relaciones materno y/o paterno filiales, no puede actuar livianamente. **De ahí que debe contar con la información más completa y variada posible para resolver de forma correcta.**⁴ Asuntos de esta índole están revestidos del más alto interés público y los tribunales, en protección, y para beneficio, de los menores de edad, y en el ejercicio de su poder de *parens patriae*, cuentan con amplias facultades y discreción.⁵ Al ejercer tan importante función, **los tribunales están obligados a atender los asuntos de menores con carácter de urgencia y resolverlos garantizando el mejor bienestar del menor.**

¹ *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130 (2004).

² *Rivera v. Morales*, 167 DPR 280 (2006); *Pena v. Pena*, 164 DPR 949 (2005); *Ortiz v. Meléndez*, 164 DPR 16 (2005).

³ *Collazo Dragoni v. Noceda González*, 198 DPR 476, 485-486 (2017); *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645 (2016); *Ortiz*, 164 DPR, págs. 26-27; *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 DPR 298 (1985); *Rexach*, 162 DPR, págs. 147-148; *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495 (1978).

⁴ *Pena*, 164 DPR, pág. 959. Énfasis nuestro.

⁵ *Martínez v. Ramírez Tió*, 133 DPR 219 (1993).

III.

Como relacionamos previamente, la señora Cruz Nieves solicitó al Tribunal de Primera Instancia que, tras los cambios sufridos en sus horarios laborales a partir de marzo del 2023, estableciera un cambio en el orden de las relaciones filiales de forma compatible, para poder disfrutar de su tiempo libre con su hijo. Aunque el Foro primario le solicitó al señor Bruno Nevárez que se expresara mediante moción en cuanto a la solicitud de la señora Cruz Nieves, finalmente decidió que no procedía el cambio en las relaciones filiales.

Tratándose de un asunto revestido del más alto interés público, el Foro primario debió contar con la mayor y más completa información sobre los horarios laborales de la señora Cruz Nieves y las razones por las cuales el señor Bruno Nevárez se opone al cambio que esta solicita. Para ello, debió celebrar vista a los fines de disponer si procede el cambio que solicitó la señora Cruz Nieves en el orden de las relaciones filiales.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos se *expide* el Auto de *Certiorari* y se *revoca* el dictamen recurrido. Se devuelve el caso al Foro de origen para que, a la brevedad posible y previa celebración de vista, dilucide el cambio de fechas en las relaciones filiales.⁶ Al amparo de la Regla 35 (A)(1) de nuestro Reglamento,⁷ dejamos sin efecto la paralización de los procedimientos decretada el 11 de abril

⁶ Ciertamente, este tribunal carece de jurisdicción para dilucidar asuntos que no han sido planteados en el Tribunal de Primera Instancia. Sin embargo, en atención a la determinación que este Tribunal ha alcanzado, en la vista a celebrarse, las partes deben plantear y el Foro *a quo* adjudicar, el asunto de la autorización del viaje del menor y la obtención de su pasaporte.

⁷ Regla 35 (A)(1): “La presentación de una solicitud de certiorari no suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, salvo una orden en contrario expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones. La expedición del auto de certiorari suspenderá los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia, salvo que el Tribunal de Apelaciones disponga lo contrario.” 4 LPRA, Ap. XXII-B R. 35.

de 2023 y ordenamos la continuación inmediata del trámite del caso de referencia, sin tener que esperar por nuestro mandato.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones